

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

0008-PE-15
OD 2533

Buenos Aires, 04 NOV 2015

Señor Presidente del H. Senado:

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE PROMOCIÓN DE LAS JUVENTUDES

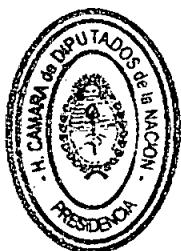
TÍTULO I

Disposiciones generales

Sección I

Del objeto y finalidad de la ley

Artículo 1º – *Finalidad*. La finalidad de la presente ley es establecer el marco jurídico e institucional que oriente las acciones del Estado y de la sociedad, en el reconocimiento de los derechos, deberes y garantías de los y las jóvenes, como así también la implementación de políticas públicas, programas, estrategias y planes para el desarrollo integral de la población joven y su vinculación a la participación activa en todos los ámbitos de la vida nacional. Los derechos y garantías reconocidos por esta ley son complementarios a los ya previstos en el ordenamiento jurídico nacional y los tratados internacionales ratificados por la República Argentina.



[Handwritten signature]

Art. 2° – *Sujetos*. Los sujetos comprendidos por esta ley son todos los y las jóvenes habitantes de la Nación, cuyas edades se encuentran comprendidas entre los quince (15) y veintinueve (29) años, siendo titulares de los derechos que esta ley reconoce contemplando todas las diversidades; sin distinciones de origen, género, opción sexual, credo, discapacidad, condición familiar, social, cultural, económica, étnica, ideológica, de opinión o cualquier otra circunstancia o condición personal.

Art. 3° – *Objetivos*. Los objetivos de la ley son:

- a) Regular, garantizar y promover los derechos de los y las jóvenes, asegurando los apoyos y ajustes razonables, así como también el diseño universal;
- b) Favorecer la participación política, social, cultural y económica de la población joven en condiciones de equidad y solidaridad;
- c) Garantizar la existencia de una institucionalidad pública que elabore e implemente de forma participativa, políticas públicas dirigidas a la población joven para lograr su desarrollo integral.

Art. 4° – *Titularidad de los derechos*. Los derechos de la población joven son irrenunciables, inalienables, indelegables, indivisibles e interdependientes.

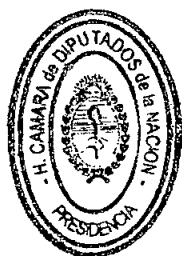
TÍTULO II

De los derechos de los y las jóvenes

Sección I

Derechos

Art. 5° – *Educación*. Los y las jóvenes tienen derecho a la educación como un proceso de aprendizaje que incluye elementos provenientes de sistemas de aprendizaje escolarizado, no escolarizado e informal, que contribuyen al



A handwritten mark or signature, possibly a stylized letter 'S' or a similar symbol, written in black ink.

A second handwritten mark or signature, similar in style to the one above, written in black ink.

H. Cámara de Diputados de la Nación

0008-PE-15

OD 2533

3/.

desarrollo continuo e integral de la persona joven. Los y las jóvenes tienen el derecho de acceder a un sistema educativo público, inclusivo, laico, gratuito y de calidad en todos sus niveles y modalidades sin que para ello se pueda establecer limitación alguna. El Estado debe generar acciones para la prevención, sanción y erradicación de todas las formas y prácticas de violencia y discriminación en la educación, así como también los castigos físicos o psicológicos, institucionales o personales y las sanciones disciplinarias crueles, inhumanas o degradantes.

Art. 6° – *Formación y capacitación laboral.* Los y las jóvenes tienen derecho a la formación profesional y técnica y a la capacitación laboral, continua, pertinente y de calidad, que permita su incorporación al trabajo y a la mejora de sus condiciones de vida; así como a la formación en oficios y al acompañamiento de la finalización educativa en todos los niveles.

Art. 7° – *Salud.* Los y las jóvenes tienen derecho a una salud pública, gratuita, integral y de calidad, orientada hacia sus necesidades específicas, y al acceso a los servicios de atención primaria de salud. Los y las jóvenes tienen derecho a la confidencialidad y al respeto personal de los servicios de salud, en particular, en lo relativo a su salud sexual y reproductiva.

Art. 8° – *Salud reproductiva.* Los y las jóvenes tienen derecho a la educación sexual y reproductiva y a la protección integral contra los abusos sexuales, así como el derecho a decidir respecto del desarrollo pleno de su sexualidad, reproducción y, en su caso, una maternidad y paternidad responsables.

Art. 9° – *Tratamiento y prevención ante el uso problemático de sustancias legales e ilegales.* Es derecho de los y las jóvenes contar con



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

0008-PE-15

OD 2533

4/.

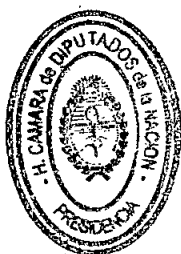
asistencia, acompañamiento y tratamiento frente al uso problemático de sustancias legales e ilegales.

Art. 10. – *Trabajo*. Los y las jóvenes que hayan cumplido la edad de admisión al empleo sin importar su sexo o lugar de residencia dentro del país tienen derecho al empleo así como a las condiciones de trabajo en igualdad de oportunidades, tanto en lo relativo a la inserción, remuneración y promoción; así como a que existan programas que promuevan el trabajo digno, la capacitación laboral y que se atienda de manera especial a la población joven desempleada.

Art. 11. – *Seguridad social y derechos laborales*. Los y las jóvenes tienen derecho a la seguridad social y a los derechos laborales, sin ningún tipo de discriminación, a fin de conformar la garantía de disfrutar plenamente de los beneficios que brindan los mismos.

Art. 12. – *Participación política*. Los y las jóvenes tienen los siguientes derechos:

- a) Al goce y ejercicio de su ciudadanía, reconociéndolos como sujetos de derecho y agentes estratégicos del desarrollo nacional;
- b) A la participación política y democrática, a ser oídos por el gobierno nacional y los gobiernos locales, en el diseño, ejecución y seguimiento de las políticas, programas, planes, proyectos y acciones;
- c) A la participación efectiva, en todos los ámbitos de la vida nacional, de las personas jóvenes con discapacidad;
- d) A la paz y a una vida sin violencia, así como a que se les garantice el derecho a la seguridad pública, jurídica y ciudadana, contra cualquier tipo de abuso;



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

0008-PE-15

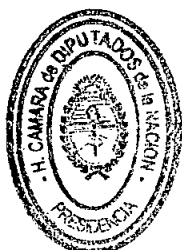
OD 2533

5/.

- e) A la justicia, el cual comprende el derecho a la denuncia, audiencia, defensa, un trato justo y digno, de conformidad con el debido proceso;
- f) A la igualdad en el disfrute de la libertad de pensamiento, de conciencia, de elección, de acción, de religión o creencias, de expresión, de opinión, de asociación, de libre circulación y de participación activa en la política y el desarrollo nacional;
- g) A la identidad propia, a tener una nacionalidad, y a adquirir otra voluntariamente, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Nacional;
- h) A la libertad de opinión, expresión e información;
- i) A la libertad de reunión y asociación, así como a constituir y participar en organizaciones;
- j) A formar parte activa de una familia que los apoye, estimule y reconozca como sujetos de derechos, promoviendo su educación y orientación, con relaciones donde prime el afecto, la formación en valores, el respeto y la responsabilidad mutua entre sus miembros; así como el derecho a ser protegidos de todo tipo de maltrato o violencia familiar.

Art. 13. – *Deporte y recreación.* El deporte, la recreación, el descanso y el esparcimiento son derechos de todos los y las jóvenes como parte de su desarrollo y salud integral.

Art. 14. – *Cultura.* Los y las jóvenes tienen derecho al desarrollo cultural como parte de la garantía a la propia identidad, la libre creación y expresión, y al acceso, disfrute y respeto de la producción artística y el patrimonio cultural.



[Handwritten signature]

Art. 15. – *Vivienda*. Los y las jóvenes tienen derecho a tener una vivienda digna y de calidad que les permita desarrollar su proyecto de vida y sus relaciones de familia y comunidad.

Art. 16. – *Ambiente*. Los y las jóvenes tienen derecho a disfrutar de un ambiente saludable y a vivir en un ambiente natural, sano y equilibrado, ecológicamente sustentable y adecuado para su desarrollo.

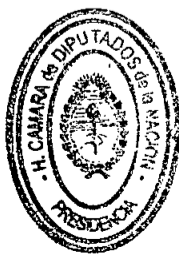
TÍTULO III

Sección I

Deberes del Estado

Art. 17. – *Pautas de las políticas públicas*. Las políticas públicas de la juventud se elaboran garantizando los apoyos y ajustes razonables y de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Coordinación con organismos especializados de las políticas públicas de juventud;
- b) Promoción de la perspectiva juvenil o enfoque generacional en las políticas públicas, a fin de que las acciones sean inclusivas de todos los sectores sociales;
- c) Construcción de ciudadanía democrática. Fomento a la participación juvenil con valores de solidaridad, equidad, memoria e identidad nacional;
- d) Asignación del rol activo para la juventud a fin de enriquecer el ciclo de elaboración de las políticas;
- e) Fortalecimiento del rol de los organismos de aplicación de los planes y programas específicos de las diversas políticas;
- f) Articulación interinstitucional de los organismos de gobierno en sus distintos niveles en coordinación con la sociedad civil;



h
g

H. Cámara de Diputados de la Nación

0008-PE-15

OD 2533

7/.

- g) Organización y articulación de las políticas con enfoque federal y local;
- h) Promoción de redes intersectoriales locales;
- i) Fomento a la constitución y el desarrollo de organizaciones para la defensa y protección de los derechos de la juventud;
- j) Contar con diagnósticos previos, precisos y rigurosos sobre la realidad de cada región de nuestro país, a través de estudios e investigaciones que orienten en líneas de acción estratégica.

Art. 18. – *Participación juvenil en las políticas públicas.* Los y las jóvenes tienen derecho a participar en el diseño y evaluación de las políticas públicas específicas.

Art. 19. – *Educación.* El Estado garantiza a los y las jóvenes el acceso, la permanencia y el egreso al sistema de educación pública e inclusiva, en todos sus niveles. Asimismo, fomenta y garantiza el ingreso al sistema de educación superior, sea terciario o universitario.

Art. 20. – *Deserción estudiantil.* El Estado planifica y desarrolla políticas integrales que eliminen las causas de deserción estudiantil y garanticen el ingreso al sistema de educación. Asimismo, facilita el acceso a la finalización educativa, la educación nocturna y a la educación a distancia mediante el uso de la informática y de cualquier otro instrumento que fortalezca los estudios no presenciales.

Art. 21. – *Inclusión digital.* El Estado articula programas con el fin de generar igualdad de oportunidades entre todos los y las jóvenes del país, brindándoles un instrumento que permita achicar la brecha digital, construyendo una política universal de inclusión digital de alcance federal. Se garantiza el



A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, is written over the bottom right portion of the seal.

H. Cámara de Diputados de la Nación

0008-PE-15

OD 2533

8/.

acceso de todos los y las jóvenes a los mejores recursos tecnológicos y a la información.

Art. 22. – *Promoción de valores.* El Estado promueve el desarrollo de programas educativos, investigaciones y materiales didácticos en ámbitos no atendidos por el sistema educativo formal, con el objetivo de crear ciudadanos comprometidos con su patria. Promover valores solidarios, dotar de formación técnica y de hábitos saludables a los jóvenes.

Art. 23. – El Estado fomenta en todo el sistema educativo, mediante programas especiales el abordaje de las siguientes temáticas:

- Soberanía nacional
- Derechos humanos
- Educación sexual y reproductiva
- Violencia contra las mujeres y estereotipos de género
- Prevención de los trastornos alimentarios
- Valores solidarios
- Principios del cooperativismo
- Mutualismo e innovación y emprendedurismo

Art. 24.- *Educación en contexto de encierro.* El Estado a través de sus dependencias promueve el acceso a la educación y al trabajo del joven imputado, detenido o condenado por la comisión de algún hecho punible.

Art. 25. – *Salud.* El Estado garantiza a los y las jóvenes el derecho a una vida saludable mediante políticas sanitarias integrales y en constante articulación con las organizaciones sociales y de la sociedad civil.



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

0008-PE-15

OD 2533

9/.

Acompaña y promociona información sobre salud sexual y reproductiva, con el objetivo de lograr una conducta sexual y una maternidad y paternidad responsables, sanas, voluntarias y sin riesgos.

Art. 26. – *Prevención, tratamiento y rehabilitación en situaciones de adicción.* El Estado proporciona a los y las jóvenes, a través de las instituciones públicas de salud, información oportuna y veraz para el acceso a servicios de salud juvenil y otros recursos necesarios para el desarrollo de programas de prevención, curación y rehabilitación destinados a combatir las adicciones de cualquier sustancia legal o ilegal.

Además el Estado articula programas que busquen acompañar y fortalecer diferentes organizaciones que trabajen en la temática como dispositivos preventivos barriales, especialmente en las zonas socialmente más vulnerables. El Estado establece centros de recuperación para los y las jóvenes que padecen enfermedades por adicción, pudiendo acordar la creación y funcionamiento de estos establecimientos con la colaboración de organizaciones no gubernamentales.

Art. 27. – *Plan de vacunación.* El Estado provee el acceso gratuito de todos los y las jóvenes al calendario de vacunación existente.

Art. 28. – *Empleo.* El Estado promueve y estimula programas de empleo y formación junto a empresas para generar oportunidades de participación y desarrollo. El objetivo es generar oportunidades de inserción laboral para la población juvenil en empleos dignos e incrementar la empleabilidad joven mediante la educación general, la capacitación y la promoción de experiencias calificantes en actividades demandadas en el mercado de trabajo local. Asimismo el Estado formula programas de manera conjunta con los Estados provinciales tendientes al desarrollo de competencias laborales básicas y específicas con el



Handwritten signature or initials.

H. Cámara de Diputados de la Nación

0008-PE-15
OD 2533
10/.

objeto de facilitar la efectiva inserción joven en el ámbito laboral atendiendo a las particularidades de cada región.

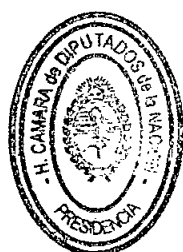
Art. 29. – *Formación laboral.* El Estado, en coordinación con las centrales sindicales, las organizaciones sociales, las organizaciones no gubernamentales, las confederaciones de cooperativas y mutuales, y las representaciones estudiantiles, genera las herramientas para que los y las jóvenes aprendan un oficio digno y protege a los mismos de toda forma de discriminación, abuso o explotación en el mundo del trabajo. El Estado fomenta la creación de nuevos emprendimientos productivos con especial apoyo a aquellos de carácter asociativo, autogestivo y cooperativo a fin de estimular la producción local y fortalecer las economías regionales.

Art. 30. – El Estado acompaña las iniciativas juveniles en el campo empresarial, cooperativista, mutualista y laboral.

Art. 31. – El Estado implementa políticas públicas, con los siguientes beneficios:

- a) Formación profesional gratuita;
- b) Asistencia técnica y orientación profesional;
- c) Ayuda a nuevas empresas que contraten a jóvenes.

Art. 32. – *Participación política y libertad de expresión.* El Estado fomenta el derecho de los y las jóvenes a participar activamente en experiencias sociales y políticas sin ningún tipo de persecución o discriminación, así como también garantiza la libre expresión de los y las jóvenes fomentando medios alternativos de comunicación.



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' or 'H' followed by a smaller, more fluid signature.

H. Cámara de Diputados de la Nación

0008-PE-15

OD 2533

11/.

Art. 33. – *Derecho a la no discriminación.* El goce de los derechos y libertades reconocidos a los y las jóvenes no admite ninguna discriminación fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría social, el sexo y la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social y económica, las aptitudes físicas, la discapacidad, el lugar en donde vive o cualquier otra condición o circunstancia personal o social del o la joven que pudiese ser invocada para establecer discriminaciones o afecten la igualdad de derechos y las oportunidades al goce mismo.

Art. 34. – *Derechos humanos.* El Estado arbitra los medios necesarios para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos, impidiendo cualquier tipo de abuso por parte de las fuerzas de seguridad hacia los sectores juveniles.

Art. 35. – *Deporte y cultura.* El Estado garantiza la creación de espacios integrales deportivos y culturales destinados a los y las jóvenes, incluyendo en éstos actividades que fomenten las diferentes expresiones de la cultura popular y la posibilidad de esparcimiento y recreación.

Asimismo, el Estado promueve el estímulo a las industrias culturales que tiendan a la generación de escenarios alternativos a las propuestas del consumo cultural.

Art. 36. – El Estado fomenta la participación plena de los y las jóvenes en los ámbitos social, económico, cultural, artístico y político. Además promueve sus iniciativas en acciones solidarias, así como la conformación y desarrollo de organizaciones juveniles que construyan ciudadanía y fomenten valores democráticos de inclusión social.



Handwritten signature or initials.

Art. 37. – *Vivienda*. El Estado propicia políticas de acceso a la vivienda, planes de urbanización y de mejoras de hábitat urbano que den cuenta de la problemática de los y las jóvenes y sus familias.

Art. 38. – *Acceso a la tierra*. El Estado promueve la regularización y priorización al acceso y a la tenencia de las tierras para los y las jóvenes que viven en espacios rurales, y para los y las jóvenes miembros de los pueblos originarios de nuestro país.

Art. 39.- *Jóvenes privados de cuidados parentales*. El Estado fomenta la plena inclusión social de los y las jóvenes privados de cuidados parentales a través de políticas públicas dirigidas específicamente a este sector.

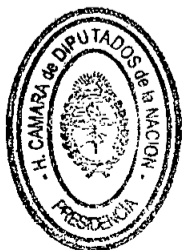
Sección II

Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos

(Prog.R.Es.Ar)

Art. 40. – El Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (Prog.R.Es.Ar) incluirá a aquellos jóvenes que asistan a una institución educativa de gestión pública, cooperativista, social o agraria o a centros de formación acreditados ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

El valor de la prestación económica del Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (Prog.R.Es.Ar) se actualiza con el mismo índice de movilidad y frecuencia que las prestaciones del régimen de asignaciones familiares definidas en la ley 27.160, a excepción del tope de ingresos, el cual se ajusta según la evolución del salario, mínimo, vital y móvil (SMVM). En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir una disminución del valor de la asignación.



[Handwritten signature]

Sección III

Modificaciones al Comité Ejecutivo y al Comité

Consultivo del Prog.R.Es.Ar

Art. 41. – Sustitúyese el artículo 11 del decreto 84/14 y su modificatorio, por el siguiente:

Artículo 11: Créase el Comité Ejecutivo del Prog.R.Es.Ar, con el objeto de impartir instrucciones para la ejecución del programa así como para su seguimiento y evaluación. El Comité Ejecutivo está integrado por un representante del Instituto Nacional de las Juventudes, organismo descentralizado de la Jefatura de Gabinete de Ministros, un representante de la Secretaría Nacional de las Juventudes de la Jefatura de Gabinete de Ministros, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y un representante de la Administración Nacional de la Seguridad Social. Es presidido por el representante del Instituto Nacional de las Juventudes.

Art. 42. – Sustitúyese el artículo 14 del decreto 84/14 y su modificadorio, por el siguiente:

Artículo 14: El Comité Consultivo está conformado por un representante del Instituto Nacional de las Juventudes, organismo descentralizado de la Jefatura de Gabinete de Ministros, un representante de la Secretaría Nacional de las Juventudes de la Jefatura de Gabinete de Ministros, un representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, un representante del Ministerio de Educación, un representante del Ministerio de Desarrollo Social, un representante del Ministerio de Salud, un representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, un representante del Ministerio del Interior y Transporte, un representante del Ministerio de



[Handwritten signature]

Seguridad, un representante del Ministerio de Defensa, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y un representante de la Administración Nacional de la Seguridad Social. Es presidido por el representante del Instituto Nacional de las Juventudes, organismo descentralizado de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

TÍTULO IV

Organización gubernamental de las políticas de promoción de las juventudes

Sección I

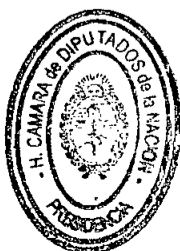
Organismos de promoción de las juventudes

Art. 43. – *Composición.* Los organismos de promoción de las juventudes son:

- a) Secretaría Nacional de las Juventudes;
- b) Instituto Nacional de las Juventudes;
- c) Consejo Federal de la Juventud;
- d) Red de Consejos Municipales de la Juventud;
- e) Defensor de los Derechos de las Juventudes.

Art. 44. – *Secretaría Nacional de las Juventudes.* Créase la Secretaría Nacional de las Juventudes, en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, cuyo objetivo consiste en la implementación de las políticas públicas para los y las jóvenes.

Art. 45. – *Designación.* El secretario nacional de las juventudes es designado por el Poder Ejecutivo nacional. Son funciones del secretario nacional de las juventudes:



A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters.

H. Cámara de Diputados de la Nación

0008-PE-15

OD 2533

15/.

- a) Promover y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de los tratados y convenios internacionales ratificados por la República Argentina en materia de juventud;
- b) Implementar políticas públicas destinadas a los y las jóvenes con la finalidad de mejorar su calidad de vida, facilitar la satisfacción de sus necesidades y el ejercicio de sus derechos políticos y sociales, a través de la defensa y protección integral de los y las jóvenes en materia de salud, educación, empleo, cultura, derechos humanos, y cualquier otro ámbito que le fuera menester;
- c) Coordinar con los distintos niveles gubernamentales la ejecución de las políticas públicas de la juventud;
- d) Fomentar en las y los jóvenes la participación comunitaria, el compromiso público y los valores democráticos como la solidaridad, la equidad, la memoria, la responsabilidad y la identidad nacional;
- e) Fortalecer el reconocimiento de las y los jóvenes en la sociedad como sujetos activos de derechos;
- f) Establecer políticas en forma conjunta con los organismos gubernamentales y las instituciones competentes en toda materia que se vincule a problemáticas relacionadas con la juventud;
- g) Diseñar e impulsar acciones tendientes a incentivar la participación de la juventud en el abordaje de las distintas problemáticas de la población, en forma complementaria con las políticas estatales a través de voluntariados juveniles y otras herramientas de organización;
- h) Impulsar la creación de centros juveniles atendiendo a las necesidades territoriales y locales de la juventud con perspectiva federal;



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

0008-PE-15
OD 2533
16/.

- i) Promover la institucionalización y articulación de los espacios de juventud en todas las jurisdicciones del territorio nacional.

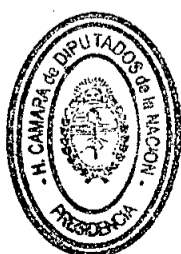
Art. 46. – Créase el Instituto Nacional de las Juventudes, como entidad descentralizada en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con el fin de diseñar, coordinar, producir y monitorear todas las políticas públicas que tengan como sujeto a las juventudes de nuestro país.

Art. 47. – El Instituto Nacional de las Juventudes está integrado por tres (3) directores propuestos por el Honorable Congreso de la Nación y designados por el Poder Ejecutivo nacional. Los directores a designar son dos (2) por la mayoría o primera minoría, y uno (1) por la minoría o segunda minoría. Uno de los dos (2) directores designados por la mayoría o primera minoría, es el presidente del Instituto Nacional de las Juventudes, a elección del Honorable Congreso de la Nación, el que tendrá rango y jerarquía de secretario.

Art. 48. – El presidente del instituto es designado por cuatro (4) años y tiene entre sus funciones presidir el funcionamiento del Consejo Federal de la Juventud, creado por el artículo 1° de la ley 26.227.

Art. 49. – Las funciones del Instituto Nacional de las Juventudes son:

- a) Coordinar y articular las distintas políticas públicas, programas, planes, acciones o herramientas de los distintos organismos estatales que tengan como sujeto a los y las jóvenes;
- b) Fomentar el diseño, desarrollo, planificación y asesoramiento en materia de políticas públicas destinadas a la juventud con los organismos que correspondan en los distintos niveles del Estado;



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' or 'J' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

H. Cámara de Diputados de la Nación

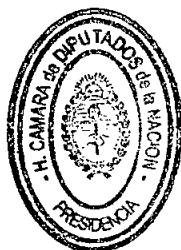
0008-PE-15

OD 2533

17/.

- c) Efectuar el seguimiento de la implementación de las políticas públicas; planes, programas y proyectos sectoriales, destinados a las juventudes en las instituciones públicas competentes;
- d) Monitorear la inversión pública en la juventud;
- e) Coordinar el trabajo entre las distintas áreas del Estado, universidades nacionales e institutos de investigación para el diseño de las políticas públicas que tengan como sujeto a las juventudes;
- f) Estimular el conocimiento y la participación de los y las jóvenes, promoviendo y financiando estudios, trabajos, campañas, seminarios y otras iniciativas similares en conjunto con los organismos estatales competentes;
- g) Definir las áreas de investigación en relación a la juventud, y establecer una red académica que aborde los diferentes temas relacionados a la juventud;
- h) Producir información sistemática sobre la realidad de los y las jóvenes para el diagnóstico, formulación, implementación y evaluación de políticas públicas. Coordinar con los institutos y organismos existentes para realizar estudios sociodemográficos y estadísticos de la población juvenil, utilizando insumos propios o aquellos generados por organismos nacionales o internacionales;
- i) Monitorear y evaluar el impacto de las distintas políticas públicas que se realicen desde los diferentes niveles del Estado y que tengan como destinatarios a los y las jóvenes;
- j) Crear el Registro de Organizaciones de Juventudes.

Art. 50. – Es responsabilidad del Instituto Nacional de las Juventudes establecer formas de organización de la representación de las organizaciones juveniles a efectos de canalizar a través de la misma la participación en la



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.

elaboración de políticas juveniles, así como la promoción de la participación de los y las jóvenes en diferentes espacios sociales.

Sección II

La política juvenil en otros niveles de gobierno

Capítulo I

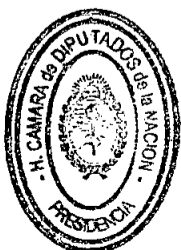
Consejo Federal de la Juventud

Art. 51. – *Consejo Federal de la Juventud*. Sustitúyese el artículo 1° de la ley 26.227, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1°: Créase en el ámbito del Instituto Nacional de las Juventudes el Consejo Federal de la Juventud, cuya misión es colaborar con el diseño y coordinación interjurisdiccional de las políticas de juventud, construyendo mapas estratégicos de gestión que posibiliten la construcción del concepto de ciudadanía en valores tales como solidaridad, equidad, compromiso, justicia, responsabilidad, ética e identidad nacional. El consejo fomenta la creación de espacios participativos para los jóvenes, asegurando que las actividades que de él se desprendan se realicen en un marco de cooperación, convivencia, tolerancia, integración y respeto a los derechos.

Art. 52. – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 26.227, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2°: El consejo está integrado por el organismo de juventud acreditado por las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y es presidido por el presidente del Instituto Nacional de las Juventudes. Se invita a las provincias que no cuenten con áreas u organismos de juventud a crearlos e integrar dicho consejo federal.



A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters.

Art. 53. – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 26.227, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°: Hasta tanto el Instituto Nacional de las Juventudes cuente con servicio administrativo financiero propio, la Jefatura de Gabinete de Ministros provee las partidas presupuestarias y brinda los recursos humanos necesarios para asegurar la implementación de la presente ley.

Capítulo II

Las políticas juveniles en los municipios y localidades

Art. 54. – Créase en el ámbito del Instituto Nacional de las Juventudes la Red de Consejos Municipales de la Juventud, cuya misión es la de colaborar en el diseño y coordinación intermunicipal de las políticas de juventud.

Art. 55. – Se fomenta la creación de Consejos Municipales de la Juventud, como organismos consultivos y no vinculantes, integrados exclusivamente por aquellas organizaciones de jóvenes que se encuentren debidamente inscriptas en el Registro de Organizaciones de Juventud. Los consejos municipales deben establecer su actividad de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Promover y facilitar el acceso y la difusión de las políticas nacionales de Juventud en los ámbitos locales;
- b) Asesorar, de manera no vinculante, a los organismos municipales en materia juvenil;
- c) Fomentar la participación ciudadana en la juventud.



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'B' followed by a horizontal line and a vertical stroke that loops back down.

Capítulo III

Defensor de los Derechos de las Juventudes

Art. 56. – Créase en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación la figura del Defensor de los Derechos de las Juventudes, cuyo objetivo es la defensa de los derechos, garantías y prerrogativas consagradas en beneficio de los y las jóvenes, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

Art. 57. – El Defensor de los Derechos de las Juventudes es propuesto y designado por el Honorable Congreso de la Nación, de acuerdo al procedimiento que dicho cuerpo determine.

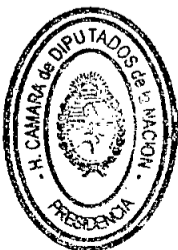
Art. 58. – *Requisito y duración.* Para ser Defensor de los Derechos de las Juventudes se debe acreditar idoneidad para el cargo. La duración en el cargo será de cinco (5) años.

Art. 59. – *Requisitos para su elección.* El Defensor de los Derechos de las Juventudes debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino;
- b) Acreditar idoneidad en la protección de los derechos de las juventudes.

Art. 60. – *Funciones.* Son sus funciones:

- a) Promover las acciones para la protección de los derechos de las juventudes;
- b) Interponer acciones para la protección de los derechos de las juventudes en cualquier juicio, instancia o tribunal;



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.

H. Cámara de Diputados de la Nación

0008-PE-15
OD 2533
21/.

- c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las juventudes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las juventudes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación;
- d) Evaluar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las juventudes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera;
- e) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las juventudes y a sus familias, a través de una organización adecuada;
- f) Asesorar a las juventudes y a sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática;
- g) Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación.

Art. 61. – *Adjuntos*. A propuesta del Defensor de los Derechos de las Juventudes pueden designarse dos adjuntos que auxiliarán a aquél en el ejercicio de sus funciones, pudiendo además, reemplazarlo en caso de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden en que fuesen designados.

Art. 62. – *Cese causales*. El Defensor de los Derechos de las Juventudes cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia;
- b) Por vencimiento del plazo de su mandato;
- c) Por incapacidad sobreviniente o muerte;



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a horizontal line and a smaller signature below it.

- d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

Art. 63. – *Obligación de colaborar.* Todas las entidades, organismos y personas jurídicas, sean públicas o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del Defensor de los Derechos de las Juventudes con carácter preferente y expedito.

Art. 64. – *Presupuesto.* Los recursos para atender todos los gastos que demande el cumplimiento del funcionamiento técnico administrativo del Defensor de los Derechos de las Juventudes provienen de las partidas que las leyes de presupuesto asignen al Poder Legislativo de la Nación.

Art. 65. – Invítanse a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la creación de la figura del defensor de los derechos de las juventudes en las jurisdicciones provinciales respectivas.

TÍTULO V

Ley de Ministerios

Art. 66. – Sustitúyese el inciso 15 del artículo 23 bis, de la Ley de Ministerios (texto ordenado por el decreto 438 del 12 de marzo de 1992), y sus modificatorias, por el siguiente:

- 15. Entender en la formulación de las políticas de promoción social destinadas al género.



A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned to the right of the official seal.

Art. 67. – Incorpórase como inciso 40 del artículo 16, de la Ley de Ministerios (texto ordenado por el decreto 438 del 12 de marzo de 1992), y sus modificatorias, el siguiente:

40. Entender en la formulación de las políticas de promoción social destinadas a la juventud.

TÍTULO VI

Disposiciones transitorias

Art. 68. – En un período máximo de treinta (30) días, a partir de la publicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional dictará el decreto reglamentario pertinente.

Art. 69. – La presente ley rige en todo el territorio de la República Argentina y sus disposiciones son de orden público y de interés social, sin perjuicio de las facultades provinciales y municipales.

Art. 70. – Invítanse a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 71. – *Vigencia.* La presente ley entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 72. – Comuníquese al Poder ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]